

Cúcuta, 04 de agosto de 2023

Honorables Magistrado:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
NORTE DE SANTNADER**

La ciudad

Referencia: ACCIÓN TUTELA

Accionante: DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE

Accionados: JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Cordial saludo

DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, integrante de la lista de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04, adoptada mediante Resolución CSJNS2021- 093 del 27 de octubre de 2021, por medio del presente escrito instauo Acción de tutela (artículo 86 de la C.N.), en contra de la JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en su calidad de nominadora, por la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, acceder al desempeño de un cargo público en carrera, al haber superado todas la etapas del concurso de méritos (art. 125 C.P), debido proceso administrativo y al principio del mérito y confianza legítima, por los hechos que expondré a continuación:

I. CUESTIONES RELEVANTES:

1.1 Derechos fundamentales invocados. Trabajo, acceder al desempeño de un cargo público, al haber superado todas las etapas del concurso de méritos (art. 125 C.P), debido proceso administrativo y al principio del mérito y confianza legítima.

1.2 Conducta que causa la vulneración. Los actos administrativos proferidos, el primero de ellos, la resolución No. 001 del 4 de mayo de 2023, comunicada el día 08 del mismo mes y año y, el segundo, la resolución No.004 del 23 de mayo ogaño, comunicado en la misma fecha, mediante las cuales la nominadora del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, negó la solicitud del accionante para obtener el nombramiento en provisionalidad, en uno de los dos cargos de Oficial Mayor de circuito de la referida sede judicial.

1.3 Pretensión principal. Ordenar a la accionada que nombre en provisionalidad, al accionante en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta.

1.4 Vinculaciones. Que se ordene vincular a los señores, JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO y MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS; a los participantes que conforman el registro de elegibles del Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del Circuito incluido en la Resolución CSJNS2021-093 del 27 de octubre de 2021; la publicación sobre la admisión de esta tutela en la página *web* de la Rama Judicial, y demás personas a que haya lugar, lo anterior, con el fin de evitar que se configure una nulidad en el trámite.

II. HECHOS:

1. Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon unos cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional. **(prueba 1 – Acuerdo)**

2. En el artículo 20 del referido acuerdo, en el literal b) se creó un Juzgado Civil del Circuito en la ciudad de Cúcuta, conformado por: un cargo de juez, un secretario de circuito, dos sustanciadores de circuito, dos escribientes de circuito y un

asistente judicial grado 06, sede judicial que se denominará como Juzgado 008 Civil del Circuito de Cúcuta.

3. A su vez, en el artículo 70 se estableció que «los nombramientos de los cargos de que trata el presente acuerdo se efectuaran de las correspondientes listas de elegibles vigentes conforme a la Constitución, la Ley Estatutaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura».

4. De igual forma, mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 8º, se crearon dos juzgados administrativos en Arauca, dos en Cúcuta y uno en Ocaña, con dos cargos de sustanciador cada uno. **(prueba 2 - Acuerdo)**

5. En total se crearon 25 cargos de Oficial Mayor de Circuito, en el Distrito Judicial de Norte de Santander y Arauca, en los que deberían nombrarse las personas que se encuentren en lista de elegible vigente.

6. Actualmente me encuentro en la lista de elegibles del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, adoptada mediante Resolución CSJNS2021-093 del 27 de octubre de 2021. Sin embargo, en la referida lista está «suspendida la publicación de opciones de sede vacantes», por una orden judicial (Medida Cautelar del Juzgado 009 Administrativo de Cúcuta, Proceso Bajo Radicado No. 2021-00237, actualmente se encuentra en segunda Instancia, resolviéndose el recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia), y hasta tanto la cautela se levante, no se podrán ofertar los cargos creados mediante los Acuerdos PCSJA22-12026 y 12028 de diciembre de 2022, para que las personas que se encuentren en lista de elegibles opten por estos. **(Prueba 3 – Auto)**

7. En fecha 02 de mayo del presente año, el accionante elevó solicitud de nombramiento en provisionalidad, a la Juez Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, en los siguientes términos:

“Bajo lo anterior, muy respetuosamente solicitamos que al momento de proveerse las vacantes de los Cargos de Sustanciador de Circuito, se nos nombre de forma provisional, de acuerdo al cuadro que sigue, en donde se indica el interés de los firmantes en su respectivo Juzgado”.

NOMBRE	No. DOCUMENTO	CARGO SUSTANCIADOR
Diego Fernando Andrade Escalante	1.090.451.016	Juzgado 008 Civil del Circuito de Cúcuta.

(prueba 4 – memorial solicitud y constancia de radicado)

8. La Juez Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, dio respuesta a la anterior petición, el día 08 de mayo del año que avanza, mediante resolución No. 001 del 04 de mayo de 2023, en donde negó el nombramiento en provisionalidad del señor DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, y decidió nombrar a los señores, JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO y MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, en el cargo de Oficial Mayor del mencionado Juzgado. **(prueba 5 - Resolución No. 001)**

La nominadora en su resolución señaló como argumentos de su decisión:

*“Que, los doctores Diego Fernando Andrade, Javier Alberto Hernández Niño y Marco Antonio Bustos Celis, a través de correo electrónico, solicitan que por estar suspendida la lista de elegibles para el cargo de sustanciador de juzgados de circuito, ser nombrados en provisionalidad para ocupar dichos cargos, por considerar que reúnen los requisitos de ley, y tener la experiencia correspondiente para desempeñar los mismos, los dos primeros aduciendo que se encuentran en la lista de elegibles conformada por el Consejo Seccional de la Judicatura para proveer los citados cargos y el doctor Marco Antonio Bustos, vinculado a la rama judicial en el mismo cargo en los juzgados civiles municipales, docente universitario y especializado en procesal civil»; que, «Analizadas las hojas de vida de los solicitantes efectivamente todos reúnen los requisitos de ley, no obstante, **examinados concretamente los factores objetivos que permitan la escogencia de los interesados**, son los doctores JAVIER ALBERTO HERNANDEZ DIAZ y el doctor MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, quienes poseen un mejor nivel de competencia frente al solicitante Dr. DIEGO FERNANDO ANDRADE, **por la experiencia que poseen tanto en el cargo como en la jurisdicción Civil**, lo cual redundará en un mayor beneficio en el desempeño del equipo de trabajo y el interés general objetivo primordial que conlleva la administración de justicia, resultando más idóneos para ocupar los citados cargos, razón por la cual, se optará por su designación en los cargos a proveer”.*
(Resaltado fuera de texto)

9. Contra la anterior decisión, se formuló recurso de reposición, el día 11 de mayo ogaño, en donde como argumentos de la alzada, se expuso, en lo medular, que si en la decisión de la nominadora se hacía referencia a «factores objetivos» para decidir quién de los tres aspirantes contaba con mejores calidades para ser nombrado en el cargo, esta debió tener en cuenta como primer factor objetivo a evaluar, para tomar su decisión, las condiciones de ingreso a la carrera judicial, quien hacia parte de la lista de elegibles y quien no, y luego ponderar, el resultado obtenido por cada uno de los aspirantes al cargo de Oficial Mayor del J8CC, y a través del cual ingresaron a conformar la lista de elegibles. Lo anterior, atendiendo a lo señalado por la Corte Constitucional, en su sentencia C-295 del 2002, cuando realizó el estudio de constitucionalidad de la Ley 771 de 2002¹. **(prueba 6 – recurso y constancia radicado)**

9.1 Se puso de presente en el recurso que, en la referida decisión el alto tribunal había señalado como «factores objetivos» a tener en cuenta cuando convergen solicitudes de traslado y de personas que desean acceder a la carrera judicial tras haber superado todas las etapas de un concurso de méritos, los siguientes: (i) las condiciones de ingreso a la carrera judicial, ello es, el puntaje obtenido por cada uno de los aspirantes en su respectivo concurso, y (ii) la hoja de vida-experiencia para el cargo. Precedente que resultaba pertinente en el caso, no solo, porque se trató de un estudio de constitucionalidad, sobre la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que trazo parámetros en los casos cuando convergen nombramientos de empleados de carrera, sino también porque en los argumentos de la decisión recurrida, quien la emitía usaba lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a los «factores objetivos» a tener en cuenta.

9.2 Así, se expuso que, si en la resolución se hablaba de «factores objetivos», el primero de ellos a tener en cuenta, debía

¹ Por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

ser el puntaje obtenido por los tres aspirantes, según última actualización de la lista de elegibles (Resolución CSJNS2022-028 del 01 de junio de 2022), de donde, como se detalla en el cuadro siguiente, el puntaje obtenido por el señor DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, en la convocatoria número cuatro, era superior al del señor HERNANDEZ NIÑO. Luego, respecto al primer factor objetivo a evaluar, era claro quien contaba con mejores calidades. **(prueba 7 – Resolución CSJNS2022-028)**

JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO			DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE		
Resolución CSJNS2022-028 del 01 de junio de 2022.	Puntaje total	571.53	Resolución CSJNS2022-028 del 01 de junio de 2022.	Puntaje total	649.49

9.3 Seguidamente, se arguyó en la alzada que para el caso del señor, MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, la solicitud de este para ocupar el cargo de oficial mayor, ni siquiera se debió haber tenido en cuenta, puesto que aquel no hacía parte de la lista de elegibles vigente para el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito. Por lo que se debió, en primera medida, acceder al nombramiento del señor ANDRADE ESCALANTE, y acto seguido, al del señor HERNANDEZ NIÑO.

9.4 Se finalizó la reposición bajo el argumento de que, en el segundo factor objetivo a evaluar, la hoja de vida y experiencia, el accionante contaba con las calidades para ocupar el tan mencionado cargo. Se resaltó, en resumen, que el accionante contaba con más de dos años sustanciando acciones de tutela en un Juzgado de Familia, el cual, tiene categoría de circuito; y que en la actualidad, ocupaba el cargo de Oficial Mayor en un Juzgado Civil, en donde de igual forma, las funciones eran las de sustanciar acciones de tutela y todos los asuntos que por competencia corresponden al mismo, tanto en lo que se suele llamar asuntos de trámite y de fondo (proyectos de sentencia, recursos, incidentes, etc.). Además, de ser abogado con más de 6 años de haberse graduado y recomendaciones de personas que

lo conocen, con las que ha trabajado y que hacen parte de la Rama Judicial.

9.5 Que así, debía ponderarse al detalle este segundo «factor objetivo», con el aspirante HERNANDEZ NIÑO, con la salvedad de que este, en el primer factor era superado por cerca de 80 puntos. Y nuevamente, reiterando, que la solicitud del señor BUSTOS CELIS, no podía ser tenida en cuenta como quiera que este ni siquiera hacia parte de la lista de elegibles para el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito.

10. Mediante Resolución No. 004 del 23 de mayo del corriente año, la nominadora del J8CC, se pronunció frente al recurso, en donde no accedió a la reposición deprecada, con fundamento en lo siguiente: **(prueba 8 – Resolución 004)**

“Ahora bien, revisadas las solicitudes de los aspirantes y partiendo de criterios objetivos, como bien se advierte en el devenir de la actuación, se tiene que los nombrados cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el cargo y que estos a diferencia del recurrente, al momento de examinar concretamente los factores objetivos para la elección, cuentan con el perfil idóneo y la experiencia necesaria por su nivel de competencia, permitiéndose la escogencia de estos, agregando a ello que, por necesidades del servicio y encontrarse en el lugar donde se encuentra ubicado el despacho, son lo llamados a ocupar dichos cargos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, respecto de los cargos vacantes, no existe lista (Sic) de elegibles en firme, como tampoco solicitudes de opción de sede o de traslado, que permitan si quiera considerar el nombramiento de los aspirantes por dicho conducto, ni de los que se encuentran conformando estas, máxime cuando al despacho no se le ha remitido lista alguna a tener en consideración, pues se precisa que, como se motivó en la resolución objeto del recurso, los nombramientos se realizaron con sujeción a la normatividad legal y a los criterios objetivos allí expuestos.

(...)

Dicho esto, lo procedente es no acceder a lo solicitado por el Dr. Diego Fernando Andrade Escalante y, en consecuencia, no reponer el acto administrativo recurrido, por lo anteriormente señalado”

11. Como se puede apreciar, en la decisión se refiere nuevamente como fundamento central de esta haber tenido en cuenta «criterios objetivos»/«factores objetivos», precisándose

como tales, “*perfil idóneo*” y “*la experiencia necesaria por su nivel de competencia*”, más sin referirse en concreto a estos, realizando una ponderación seria de estudios y experiencia de los tres aspirantes, pero peor aún, desconociendo por completo como factor objetivo en realidad a tener en cuenta y ponderar, «las condiciones de ingreso a la carrera judicial», ello es, quien se encontraba en lista de elegibles del cargo de oficial mayor de circuito y quien no. Con un argumento baladí, como que no existe lista de elegibles en firme del cargo de oficial mayor de circuito y que está se encuentra suspendida, cuestiones que no son ciertas. Está suspendida la publicación de opciones de sede de los cargos vacantes, mas no la lista de elegibles y, además, está se encuentra en firme desde octubre de 2021².

Sumado a ello, a que para el recurrente resultaba claro que no se pueden hacer nombramientos en propiedad, por la medida cautelar del J9AC, más atendiendo los señalamientos de la Corte Constitucional, en sentencias como C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C-532 de 2013³, si resultaba procedente que el nombramiento se realizara en provisionalidad, atendiendo a la circunstancia de encontrarse el accionante, en lista de elegibles vigente.

12. También desconociendo la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en donde la corporación «*exhorto a todos los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.*»
(prueba 9 – Circular)

Dicha circular, se fundamenta en los tres precedentes de la Corte Constitucional citados, en donde el alto tribunal a señalado

² Resolución CSJNS2021- 093 del 27 de octubre de 2021

³ Sentencias que fueron citadas como argumento de la solicitud inicial y del recurso de reposición.

la prevalencia del mérito y el deber de usar las listas de elegibles para proveer cargos en carrera, «incluso» cuando estos se dan en forma temporal o transitoria. Siendo esta ultima la condición, de los dos cargos de Oficial mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito, puesto que una vez se levante la medida cautelar del J9AC, se deberán ofertar los cargos de forma definitiva; no obstante, hasta que ello ocurra deben ser ocupados por personas que de acuerdo al principio del mérito que rige la carrera judicial, se debe usar las listas de elegibles para proveer dichos cargos.

13. En suma, el nombramiento de los cargos creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, mediante la lista de elegibles de Oficial Mayor de Circuito actualmente vigente, obedece a lo dispuesto en el art. 70 del mismo acuerdo, a un mandato constitucional y a múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la provisión de cargos públicos en la administración de justicia. Obrar de forma contraria constituye un desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, una violación de la Carta (artículo 125), del principio del mérito que orienta la carrera judicial y de la Ley Estatutaria de administración de Justicia.

14. Por último, de mi labor no solo depende mi sustento, sino también el de una menor de tres años y mi madre, que es una mujer de la tercera edad, que no logro obtener una pensión y ya no está en condiciones para trabajar (73 años). Su sustento depende de sus hijos, en este caso dos en total, quienes le proveemos lo necesario para su subsistencia. Baste recordar que ambos son sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado Colombiano.

Desde que me incorpore a trabajar en la Rama Judicial, siempre ha sido mediante nombramientos en provisionalidad. Teniendo que pasar ya por tres ciudades diferentes, por la necesidad de tener un empleo y proveer lo necesario a mi hija y a mi madre. Lo que busco es algo de estabilidad, la cual se ha visto truncada por la decisión del J9AC y ahora con la decisión

de la Juez Octavo Civil del Circuito, al negarme el nombramiento al que tengo derecho, así sea de momento en provisionalidad. Lo cual daría algo de tranquilidad a mi situación laboral.

Contrario a mi situación, las dos personas que fueron nombradas en el cargo de oficial mayor tienen cargos en propiedad en la Rama Judicial, tal y como lo refieren en la respuesta que dieron tras descorrer el traslado del recurso de reposición que eleve en contra de la Resolución 001 del 04 de mayo del presente año. Luego, estos cuenta con estabilidad en el empleo, y su situación no se asimila a la del accionante, que vive bajo la zozobra constante de ser desvinculado de su cargo y tener que emprender nuevamente otro viaje a una ciudad diferente lejos de su familia. **(prueba 10 – registro de nacimiento del accionante, de su hija, cédula de su progenitora y constancia del RUAF de no pensión)**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

3.1 De la procedencia de la acción de tutela en el presente caso:

El artículo 86 de la Constitución Política señala la procedencia de la acción de tutela cuando de reclamar la protección de los derechos fundamentales se trata frente a la amenaza o vulneración proveniente del actuar o de omisiones de las autoridades o de los particulares en los casos expresamente señalados en la misma norma. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de la misma es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Ahora, si bien, en principio, «en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos», la Corte Constitucional, en su jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela es «el mecanismo idóneo y eficaz» con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera, por cuanto las acciones ordinarias no son «efectivas ni oportunas» y «suponen unos trámites más dispendiosos y demorados», que a la postre, con llevarían a un perjuicio irremediable, al verse «expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, y como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes».

Sobre el particular, en la Sentencia SU-553 de 2015, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en donde el alto tribunal amparó los derechos de los accionantes al debido proceso administrativo y a acceder a un cargo público de carrera, reiteró su línea jurisprudencial de antaño respecto a la procedencia del mecanismo de tutela contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos. Así, en dicha oportunidad señaló:

“2.5.1.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, por cuanto para controvertir la legalidad de estos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la cual se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

“2.5.1.3. Específicamente, respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, la Sala Plena de este Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-133 de 1998, precisó:

*“ (...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no***

encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

2.5.1.4. En esa línea, en la Sentencia SU-613 de 2002, la Corte determinó que:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución (...).”

2.5.1.5. Además de lo anterior, la Corte señaló que la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

2.5.1.6. De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.” (Resaltado fuera de texto)

La anterior línea jurisprudencial fue reiterada por la Corte en las sentencias SU-691 del 23 de noviembre de 2017⁴, en la T-405 de 2022, y había sido expuesta en la sentencia T-488 del 20 de mayo de 2004, en donde, siendo esta última de suma importancia para el presente caso, precisó que “[e]l acto administrativo mediante el cual una persona es nombrada en un cargo para

⁴ “Sin perjuicio de lo expuesto, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 [artículo 6°], pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente como mecanismo definitivo si el otro mecanismo judicial no es idóneo y/o eficaz para el caso concreto, o como mecanismo transitorio cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

el cual no tiene derecho, sea cual sea el sistema que se haya empleado para proveer la vacante (listado de elegibles, traslado o los dos), puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela para evitar el perjuicio que representaría, para quien sí asiste el derecho, el ser privado injustificadamente del nombramiento por el tiempo que tarda el agotamiento de las acciones contencioso administrativas ordinarias”.

De igual forma, el referido precedente fue expuesto en la sentencia STP2390 del 14 de febrero de 2023, por la Corte Suprema de Justicia, en un caso donde se ampararon los derechos del accionante al mérito y a acceder a un cargo de carrera, entre otros. En esta última decisión, en lo pertinente, la CSJ, concluyó:

“En primer término, encuentra la Sala que el acto administrativo denominado (...) del 12 de octubre de 2022, dictado a favor de Isabel Cristina Moros Muñoz, es susceptible de controversia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 138, 164-2 y 230-3 de la Ley 1437 de 2011).

En la sentencia SU-691 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la existencia del aludido medio de defensa no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

*Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Ello, debido a que generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito, a eventualidades como que la lista de elegibles en la que ocuparon un buen puesto pierda vigencia de manera pronta, se termine el período del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual se estaba aspirando** (CC SU-086/99; SU-613/02; SU-691/17, T- 464/19; y CSJ STP1750-2022; CSJ STC14559-2021; CSJ STC4966-2016; STC15814-2018; CSJ STL5516-2017, entre otras).*

*Escenarios en los cuales la opción del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. **Además, significa consolidar el derecho de otra persona que no debería estar desempeñando ese cargo***

específico (CC T-610 de 2017), pues lo que se plantea es una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública. Escenario, por tanto, que trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto constitucional que torna necesaria una decisión pronta que proteja los derechos fundamentales.

Advierte la Sala, entonces, que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto ante una evidente transgresión del derecho fundamental al acceso a cargos públicos. (...)⁵. (Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en el marco de un concurso de méritos. Sin embargo, el mecanismo de amparo es procedente, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio de defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

Bajo ese orden de ideas, no cabe duda sobre la procedencia de la acción de tutela para amparar derechos fundamentales de una persona que habiendo superado todas las etapas del concurso de méritos, ve truncado su derecho a acceder a un cargo público en carrera, con la expedición de un acto administrativo que niega su nombramiento.

En el presente caso, el accionante aprobó el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. CSJNS17-396 del 06 de octubre de 2017, por lo cual fue inscrito en el Registro de elegibles del cargo de Oficial Mayor de Circuito del Distrito Judicial de Norte de Santander y Arauca. Dicho registro data del 27 de octubre de 2021⁶ y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, cuenta con un periodo de vigencia de cuatro años, lo que significa que su vigencia se extendería un poco más de dos años. En la actualidad la publicación de opciones de sede para el referido cargo se

⁵ Radicación Interna No. 128097

⁶ Resolución CSJNS2021- 093 del 27 de octubre de 2021, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

encuentra suspendida por una orden judicial, circunstancia que a impedido que el accionante se posesione en un cargo en propiedad pese a existir sedes vacantes.

Ahora, como mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se crearon unos cargos de oficial mayor de circuito, los cuales según el art. 70 del referido acuerdo⁷, deben ser provistos con las listas de elegibles vigentes, y si bien en principio tales nombramientos no se podrán dar en propiedad, ello no implica que los cargos se ocupen con los integrantes de la lista, así sea en provisionalidad. Obrar de forma contraria desconoce el principio del mérito que rige la carrera judicial y lo normado en el mismo acuerdo.

Luego, en el asunto se satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que, el medio de control judicial ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) «resulta ineficaz» para la protección de los derechos reclamados, porque en el tiempo prolongado que implica su trámite⁸, puede que se termine el período del cargo para el cual se aspira o se ocupe la vacante, debido a que la medida cautelar de suspensión de publicación de sedes se levante, debiéndose publicar el cargo de manera definitiva. Y si bien esto último abriría la puerta para que el accionante opte por un cargo en propiedad, bajo esa lógica, con la situación de no haberse permitido ocupar el cargo en provisionalidad hasta que lo anterior ocurra, se estaría auspiciando una actuación contraria a la ley, al haber mantenido en el cargo a una persona que no tenía el derecho al mismo, al no estar inscrito en la lista de elegibles vigente del cargo de oficial mayor, como lo es el señor MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, en

⁷ ARTÍCULO 70°. De los nombramientos. Los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles vigentes, conforme a la Constitución, la Ley Estatutaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Primero se debe agotar el requisito de procedibilidad; luego, elaborar la demanda, con los costos que ello implica; posteriormente, radicarla y esperar que sea admitida o inadmitida; subsanarse de haber lugar a ello; trabar la litis; descorrer el traslado de la demanda; esperar que se fije fecha para audiencia y que la anterior se lleve a cabo, para finalmente se emita sentencia de primera instancia. Posteriormente, esperar que se surta toda la segunda instancia.

desmedro de los derechos de quien si hacia parte de dicha lista y contrariando el principio del mérito.

Adicionalmente, y este sería el peor de los escenarios, puede que al final venza el Registro de elegibles y, por consiguiente, no se podría a título de restablecimiento del derecho nombrar al accionante en provisionalidad y mucho menos en propiedad, debido a que, simplemente ya estaría excluido de ese listado. Dicha circunstancia constituye un perjuicio irremediable que, en atención de las consideraciones expuestas, se encuadra en una de las hipótesis, para que, de manera excepcional, se declare procedente la acción de tutela contra actos administrativos y se entre al estudio de fondo del caso.

Sobre la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de una persona que ha participado en un concurso de méritos, en la Sentencia T-488 de 2004, la Corte Constitucional refirió que:

“No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos que niegan o suspenden el nombramiento de sujetos que han participado en un concurso de méritos (...). En particular, este tribunal ha resaltado que esto ocurre cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iv) la controversia planteada tiene una dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario. En estos eventos, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales”.

Dándose en el caso, uno de lo supuesto señalados por la Corte, el riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso se tramita, o más latente aun, que el cargo pierda la temporalidad con la cuenta.

Ahora, en contra de lo anterior se podría argumentar que el accionante cuenta con las medidas cautelares en el proceso administrativo. Sin embargo, estas no resultarían eficaces puesto que la suspensión del acto, en nada me beneficiaría. Y además el Juzgado por la necesidad del servicio no puede quedarse de forma indefinida con los cargos sin que sean proveídos.

3.2 Del requisito de inmediatez

Sin esbozar mayores argumentos, la acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, por cuanto los actos acusados como violatorios de las garantías constitucionales y que resolvieron la solicitud de nombramiento en provisionalidad del accionante, fueron dictados en el mes de mayo del presente año, el último de ellos el 23 del referido mes. No habiendo transcurrido a la fecha poco mas de dos meses.

3.3 Sobre los derechos alegados como vulnerados - trabajo, acceder al desempeño de un cargo público, debido proceso administrativo y al principio del mérito y confianza legítima

La vulneración de los derechos fundamentales que acá se alegan, se da porque la accionada mediante las Resoluciones No. 001 y 004, del 04 y 23 de mayo ogaño, respectivamente, negó la solicitud de nombramiento en provisionalidad elevada por el accionante el 02 de mayo, pese a encontrarse este en la lista de elegibles vigente del cargo de Oficial mayor de circuito, y contrario a ello, decidió nombrar en el referido cargo, a una persona que no hace parte de la lista de elegibles, el señor MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, y a otra que cuenta con menor puntaje de ingreso a la carrera judicial que el accionante (como factor objetivo de ponderación), debiendo haber efectuado el nombramiento de uno de los dos cargos con el nombre del

accionante, al encontrarse, como tantas veces se ha dicho, en la lista de elegibles del cargo de Oficial Mayor.

Así, se está vulnerando el derecho al trabajo y a desempeñar un cargo público en carrera, al haber superado el accionante todas las etapas del concurso de méritos. Con la decisión de la nominadora del J8CC, se trasgrede el contenido del artículo 25, 40, numeral 7, y en especial el 125 de la Carta Política, este último ligado al principio del mérito que rige la provisión de cargos en la carrera judicial.

De igual forma, se está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, y se desconoce el principio de confianza legítima, toda vez que, el mismo Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 70, estableció que *“los nombramientos de los cargos de que trata el presente Acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles vigentes, conforme a la Constitución, la Ley Estatutaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura”*. Lo dispuesto en la norma transcrita fue lo que motivó al accionante a elevar la solicitud de nombramiento ante la nominadora del J8CC. Luego, al ser un acto administrativo expedido por la máxima autoridad en la administración de la carrera judicial⁹, este resultaba vinculante para la nominadora, no pudiendo desconocer lo allí dispuesto, tal y como lo hizo.

En la sentencia SU553 de 2015, previamente citada, luego de determinar la procedencia de la acción de tutela, el tribunal constitucional concluyó que el caso objeto de estudio, la parte accionada había vulnerado el derecho al debido proceso administrativo de los tutelantes y de los terceros vinculados, toda vez que el tribunal *«accionado debió aplicar las normas o los actos administrativos que eran pertinentes al caso concreto y que le resultaban vinculantes para el desempeño de su función como*

⁹ **ARTICULO 256.** Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura ~~o a los Consejos Seccionales, según el caso~~ y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial. (...)

nominador de los Magistrados de Tribunal Sala Civil, especializados en restitución de tierras». Dichos actos administrativos, no fueron otros que los acuerdos mediante el cual se habían creado los cargos y determinado la forma de provisión de estos.

En dicha decisión al resolver el caso en concreto, apuntaló el alto tribunal:

*“4.7.3. Como quedó explicado en la parte considerativa de esta providencia, en virtud del artículo 125 y 256-1 de la Constitución, los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996, la regla general para la provisión de cargos de la Rama Judicial es la carrera administrativa, lo que implica la participación en un concurso abierto y público, que basado en el criterio del mérito, permita seleccionar a la persona más idónea y capaz para desempeñar el cargo, en este evento, relacionado con la administración de justicia. **Es tan importante la aplicación de esta regla para la efectiva prestación del servicio y la garantía de los principios del Estado Social de Derecho, que la propia Corte ha señalado que ni siquiera puede exceptuarse en cargos de naturaleza transitoria.***

(...)

*4.7.5. A partir de lo anterior, en el tema de la provisión de los cargos mencionados se concluye, por un lado, que existe claridad normativa, en tanto existe norma aplicable y, por el otro, que se encuentra superada la disparidad de interpretaciones que dieron lugar a un inicial nombramiento en provisionalidad. **Por esta razón, la Corte estima que debió darse aplicación a las normas -Acuerdo y Circular- que resolvieron la incertidumbre sobre la naturaleza y la forma de proveer dichos cargos. Vale la pena resaltar que estos actos administrativos fueron expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la potestad constitucional que le asiste para reglamentar la carrera judicial, por ende, se presume su legalidad y surten plenos efectos hasta tanto no sea declarada su nulidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Resta por indicar que la presente consideración adquiere mayor connotación en razón a que, como quedó demostrado, tales actos administrativos o normas son fieles y armónicas con la interpretación sistemática que ha hecho la Corte Constitucional de la Constitución, de la ley de Víctimas y Restitución de tierras y de la misma ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

4.7.6. Con base en lo anterior, la Corte considera, en primer lugar, que la accionada debió aplicar las normas o los actos administrativos que eran pertinentes al caso concreto y que le resultaban vinculantes para el desempeño de su función como nominador de los Magistrados de Tribunal Sala Civil, especializados en restitución de tierras, de los distritos

judiciales de Antioquia, Bogotá D.C., Cali, Cúcuta y, Cartagena. Tales Acuerdo y Circular son conformes con la Constitución, como lo dispuso esta Corporación en la Sentencia T-319 de 2014 y como ahora lo vuelve a reiterar. En estos términos, la Corte encuentra estructurado el defecto material o sustantivo que vulneró el derecho al debido proceso administrativo de los accionantes. (resaltado fuera de texto)

Bajo ese orden de ideas, la Juez Octavo Civil del Circuito, al dejar de aplicar, sin razón constitucional que lo justifique, la norma o los actos administrativos (Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, artículo 70), por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura creó los dos cargos de oficial mayor del Juzgado del cual es titular, está afectando el principio de confianza legítima que rige el actuar de la administración, así como el derecho al debido proceso administrativo, tal y como concluyera la Corte Constitucional.

3.4 De la provisión de cargos en la carrera judicial mediante las listas de elegibles vigente, incluso las vacantes en provisionalidad – principio del mérito.

De acuerdo con el artículo 156 de la ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia, la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para tal efecto, **y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.**

La solicitud de nombramiento en provisionalidad que el Suscrito elevó ante la sede judicial accionada se fundamenta en el «principio del mérito que rige la provisión de cargos públicos dentro de la administración de justicia» y el derecho que el accionante tiene de acceder a un cargo público, así sea de forma provisional, al haber superado todas las etapas del concurso de méritos de empleados de la Rama Judicial, Convocatoria No. 04,

encontrándome actualmente en lista de elegibles, existiendo cargos vacantes¹⁰, pero que debido a que la publicación para opcionar por estos se encuentra suspendida, por la Medida Cautelar del Juzgado 009 Administrativo de Cúcuta, de momento no he podido ser nombrado de manera definitiva.

Luego, resulta completamente viable que la provisión de los cargos creados mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, se haga con las personas que estén en lista de elegibles, así sea de forma provisional, ello, atendiendo las normas que rigen la materia y los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre cómo se debe surtir la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial. Tres decisiones encontramos en esta línea, las Sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C-532 de 2013, ampliamente conocidas, en donde el alto tribunal ha señalado de forma reiterativa la «prevalencia del mérito» y el deber de usar las listas de elegibles para proveer los cargos en carrera, «incluso» cuando las vacantes se dan en forma «temporal o transitorio». Y no como lo hizo la nominadora del J8CC, con una persona que no se encuentra en la lista de elegibles del Cargo de Oficial Mayor de Circuito, desconociendo con su actuar, el principio del mérito que rige la carrera judicial.

La anterior postura, fue reiterada por el tribunal constitucional en la sentencia SU-553 de 2015, antes citada, en donde precisó que: *“A la luz de los precedentes decantados (esto es las tres sentencias citadas), es claro que la provisión de los cargos de la Rama Judicial se debe hacer a través de las reglas del concurso público y abierto contenido en la Ley 270 de 1996 y, teniendo en cuenta la lista de elegibles vigente. **En todo caso, la vocación transitoria del cargo no podrá entenderse como impedimento, para que, en la selección del funcionario que lo vaya ocupar, se aplique el régimen de carrera judicial.** Dicho régimen protege los derechos y garantías constitucionales de*

¹⁰ Según respuesta del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, al derecho de petición instaurado por el señor Sergio Alejandro Fuentes, en la actualidad existen 19 cargos vacantes para el Cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito en el Distrito de Norte de Santander y Arauca, fuera de los creados a través de los acuerdos PCSJA22-12026 y PCSJA22-12028 de diciembre de 2022 (25 cargos).

aspirantes y servidores públicos, al mismo tiempo que, cumple los fines estatales de transparencia y eficacia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público”. (Resaltado fuera de texto)

Así, existiendo la oportunidad que se genera con la expedición del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, se hace completamente posible que las personas en lista de elegibles de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito sean nombradas de forma provisional, hasta tanto se levante la suspensión de la orden judicial, y así no se generen mayores perjuicios de los que ya me he visto sometido.

En la Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se *“exhorto a todos los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o **transitoria**, orientados siempre por el mérito como criterio de selección”*; agregando que, *“...tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos **y en caso de vacancia transitoria, según los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, deben tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes, como lo precisó en los mencionados fallos que por tratar una situación semejante, pueden ser aplicables”***. (resaltado fuera de texto)

Sumado a todo lo anterior, se tiene que con su actuación la autoridad judicial accionada, desconoció, incluso, el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, en su artículo 70, que determino la forma en que debían proveerse los cargos creados por aquel. Ello es así, porque *“[t]ratándose de un cargo judicial de carrera, la autoridad nominadora debe aplicar las normas constitucionales,*

estatutarias y demás normas legales o reglamentarias jurídicas que disponen su creación y naturaleza”¹¹.

En síntesis, el nombramiento de los cargos creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, mediante la lista de elegibles de Oficial Mayor de Circuito actualmente vigente, obedece a lo dispuesto en el art. 70, a un mandato constitucional y a múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre la provisión de cargos públicos en la administración de justicia, incluso aquellos que deben ser provisto de forma provisional. Obrar de forma contraria constituye un desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, una violación de la Carta (artículo 125), del principio del mérito que orienta la carrera judicial y de la Ley Estatutaria de administración de Justicia, así como la vulneración del derecho al debido proceso administrativo y del principio de confianza legítima.

3.5 Sobre la aplicación del precedente de la Sentencia C-295 de 2022 de la Corte Constitucional.

En la sentencia C-295 de 2022, en el punto en donde la Corte, estudió la constitucionalidad del numeral 3° adicionado al artículo 134 de la ley 270 de 1996, numeral que incluyó la posibilidad de traslado cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, si bien se declaró la exequibilidad de dicho numeral¹², precisó el alto tribunal que en los casos en donde convergen solicitudes de traslado con las de personas que desean acceder a la carrera judicial por primera vez, el nominador a la hora de elegir a quien nombrar en el cargo debe basar su decisión en

¹¹ Sentencia SU553 de 2015. Regla de decisión.

¹² **Tercero.** - Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 3° adicionado al texto del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 por el artículo 1° del proyecto de ley estatutaria No. 24 de 2000 Senado y No. 218 de 2001 Cámara “Por la cual se modifican el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996”, **bajo el entendido** que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito de acuerdo a los criterios expuestos en la parte motiva de esta Sentencia.

«elementos objetivos», como las condiciones de ingreso de cada uno de los aspirantes a la carrera judicial. Ello con el fin de “no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.)”.

En la referida providencia, la cual se cita *in extenso*, por su relevancia, el alto Tribunal señaló:

“Dentro de los principios de la carrera judicial, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial para todos los ciudadanos al efecto aptos, y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio resultan indispensables. Por ello considera la Corte necesario detenerse en el análisis de las posibles implicaciones que en este campo pueda tener la norma bajo examen.

(...)

Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

*Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir **elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.***

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.” (Negrilla fuera de texto)

El anterior precedente fue usado como argumento en el recurso de reposición contra la Resolución No. 001 del 04 de mayo ogaño, como quiera que el mismo resultaba aplicable al caso del accionante, en lo que respecta a los «factores objetivos» a evaluar, mucho más cuando la titular del J8CC, negó su solicitud de nombramiento en provisionalidad, y se decantó por dos terceras personas, bajo el argumento de haberse “examinado concretamente los factores objetivos”.

La nominadora del J8CC, tanto en su decisión inicial como en la que resolvió el recurso de reposición, dijo haber tenido en cuenta «factores objetivos», para la elección de las dos personas que finalmente están ocupando las vacantes. Sin embargo, el único criterio de decisión que se logra vislumbrar en su decisión y de forma muy somera, fueron las hojas de vida de los tres aspirantes. Luego, si a factores objetivos se estaba refiriendo la nominadora en su decisión, dichos factores no pueden ser creados de la nada por quien emite la decisión de decidir un nombramiento, porque dejan de ser objetivos y pasan al plano de lo subjetivo. En el precedente citado, la Corte Constitucional señaló que «factores objetivos» son los que se deben tener en cuenta cuando convergen múltiples solicitudes de personas que aspiran a un cargo en carrera, y si bien dicho precedente se refiere a solicitudes de traslados y de personas que deseen ingresar a la carrera por primera vez, este resulta aplicable al caso del accionante, por lo menos en lo que respecta a los elementos objetivos a evaluar.

Siendo, así las cosas, si a factores objetivos se estaba refiriendo la titular del J8CC en su decisión, el primer elemento que debió haber tenido en cuenta fue cuales de los solicitantes se encontraban en lista de elegibles del cargo de Oficial Mayor de Circuito. Para el caso, solo el acá accionante, y el señor JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO. Y luego ver las condiciones de ingreso a la carrera de estos dos, quien había obtenido mejor puntaje, procediendo así a los respectivos nombramientos. En

todo caso el señor HERNANDEZ NIÑO, también tiene el derecho a ser nombrado, como quiera que este se encuentra en lista de elegibles y el señor MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, no.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se acceda al amparo deprecado y se adopte una decisión que resguarde el mérito, que no es otra que la de ordenar a la accionada designar al Suscrito, en uno de los cargos de Oficial Mayor del Juzgado Octavo Civil del Circuito.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, acceder a un cargo público de carrera al haber superado todas las etapas del concurso de méritos, al debido proceso administrativo, y al principio del mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los actos administrativos proferidos por la Juez Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, esto es, la Resolución No. 001 del 04 de mayo de 2023 y No. 004 del 23 del mismo mes y año.

TERCERO: ORDENAR a la Juez Octavo Civil del circuito de Cúcuta que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, profiera acto administrativo tendiente a nombrar al accionante en uno de los dos cargos de Oficial Mayor de Circuito del Juzgado del cual es titular, por delante de la solicitud de nombramiento del señor, MARCO ANTONIO BUSTOS CELIS, al no hacer parte este de la lista de elegibles vigente del Cargo en mención; o en su defecto por delante del nombramiento del señor JAVIER ALBERTO HERNANDEZ NIÑO, toda vez que atendiendo al «factor objetivo de las condiciones de ingreso a la carrera judicial», el Suscrito cuenta con mejor puntaje de ingreso a la carrera judicial.

V. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022;
2. Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022;
3. Auto del 28 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 009 Administrativo de Cúcuta;
4. Solicitud del 02 de mayo de 2023 ante la Juez Octavo Civil del Circuito de Cúcuta y constancia de radicado;
5. Resolución No. 001 del 04 de mayo de 2023, proferida por la Juez Octavo Civil del Circuito de Cúcuta;
6. Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001 y constancia de radicación;
7. Resolución CSJNS2022-028 del 01 de junio de 2022, por medio de la cual se actualizan los registros de elegibles en el año 2022;
8. Resolución No. 004 del 23 de mayo de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución 001 del 04 de mayo de 2023;
9. Circular PCSJC17-36 de septiembre 25 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
10. Registro de nacimiento del accionante, de la menor de edad AIAO, cedula de la señora IRMA ESCALANTE CESLIS y constancia del RUAFF de no pensión de esta última.
11. Resolución CSJNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – declara firmeza Lista de Elegibles.
12. Respuesta Derecho de petición.

Solicito se ordene a la accionada allegue como prueba las dos solicitudes de las personas que fueron nombradas en el cargo de Oficial Mayor, según se refiere en la resolución No. 001 del 02 de mayo de 2023, junto con la constancia de radicado estas vía correo electrónico.

NOTIFICACIONES

Calle 15 No. 9-72 Barrio El Páramo, Cúcuta.

Email: diegoandrade50@hotmail.com

Celular: 302 3029858

Accionada, Juez Octavo Civil del Circuito de Cúcuta.

Correo electrónico: jcivccu8@cendoj.ramajudicial.gov.co y

mjimeneg@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor, Javier Alberto Hernández Niño, al correo:


jhernanni@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor, Marco Antonio Bustos Celis, al correo institucional:

mbustosc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso que se ordene su vinculación.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE

C.C.: 1.090.451.016